



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
ARMENIA - QUINDIO**

Asunto: Resuelve Recurso
Resuelve Aclaración
Pone en Conocimiento
Ordena Oficiar

Proceso: Verbal – Declaración de Pertenencia

Demandante: Ruby Ceballos Ocampo

Ejecutado: Blanca Mery Ceballos Ocampo
Alba Lucía Ceballos Ocampo

Radicado: 63001-31-03-003-2021-00296-00

Junio dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022)

A través de auto calendado al 29-03-2022 el despacho resolvió, entre otros asuntos, no acoger la valla plantada por la parte actora, tener notificadas por conducta concluyente a las demandadas y denegar la imposición de sanción por no remisión de piezas digitales por parte de los demandados a la actora.

Inconforme con lo resuelto, la apoderada judicial de la parte demandante interpuso recurso de reposición atacando los tópicos mencionados líneas atrás.

Respecto del asunto de la notificación por conducta concluyente proclamó que el despacho se había equivocado en tal decisión, pues la notificación ya se había surtido en forma personal al haber remitido aquel acto de enteramiento en apego a lo dispuesto por el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Frente a la mala instalación de la valla sostuvo que la mención omitida no es requisito contenido en el artículo 375 del C.G.P, mismo que transcribió.

Finalmente, sobre la negativa a imposición de sanción reiteró que no se le había compartido en momento alguno el

expediente digital y por ello no había tenido acceso a las piezas que lo componen, indicando que solo conoce parte de ellas por remisión que le hiciere uno de los intervinientes.

Del recurso de reposición que se viene comentado se corrió traslado mediante fijación en lista del 25-05-2022, lapso dentro del cual el apoderado de la demandada Blanca Mery Ceballos Ocampo allegó pronunciamiento en el que se ocupó de transcribir el recurso mismo, indicó que, en lo relativo a la aplicación de sanción por no remitir sus memoriales a la demandante, obedeció a un error involuntario de simple redacción, para rematar solicitando que no fuera revocado el auto recurrido.

Para resolver se considera,

El recurso de reposición ha sido instituido por el legislador a fin de que el operador de justicia vuelva su atención a un asunto ya resuelto con miras a determinar si la protesta del recurrente tiene cabida o no, para con ello remediar los posibles impases cometidos.

Conforme narra el artículo 318 del C.G.P, el recurso debe formularse dentro de los tres días siguientes a la notificación de la providencia con expresión de las razones que lo soportan.

Para el caso se tiene que el recurso resulta tempestivo, pues fue formulado dentro del lapso hábil consagrado en la normativa antes citada, unido a que se expresaron las razones de inconformidad. En suma, se corrió traslado del mismo y el extremo pasivo ejerció réplica, lo que resulta suficiente para dar trámite y resolución de fondo.

Así, se torna necesario abordar el estudio por separados de los ejes temáticos que motivaron la censura así:

Notificación por Conducta Concluyente:

Conforme se indicó al inicio, el despacho, a través del proveído fustigado, dispuso tener notificadas por conducta concluyente a ambas demandadas, pasando por alto que, en efecto, tal como narra la recurrente, su notificación ya se había surtido de tiempo atrás de manera personal conforme remisión que realizara y que se apegó a lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 vigente al tiempo en que se llevó a cabo la actuación.

De este modo, es claro que la notificación de ambas demandadas si se surtió de manera personal, habiéndose allegado los correspondientes acuses de recibo, lo que basta para reponer la decisión en lo tocante a este aspecto.

Se advierte que respecto de Blanca Mery Ceballos Ocampo el traslado de la demanda expiró el 17-03-2022, habiendo acercado en fecha anterior escrito de contestación de la demanda y excepciones de mérito.

En cuanto a Alba Lucía Ceballos Ocampo el traslado corrió entre las mismas fechas, habiendo otorgado en tiempo hábil poder a un profesional del derecho, quien solicitó en esa calidad acceso al expediente digital pero no se le suministró de manera oportuna; luego, conforme se indicó en el auto censurado, mal se haría haber continuado la contabilización del término de traslado sin tener acceso al expediente, pues ello constituiría una lesión al derecho fundamental al debido proceso.

Secuela de lo dicho, la reposición habrá de prosperar de manera parcial para indicar que la notificación de Blanca Mery Ceballos Ocampo se realizó de manera personal y mantener indemne la decisión de haber tenido notificada por conducta concluyente a Alba Lucía Ceballos Ocampo.

Instalación de la Valla:

Sustento de este motivo de recurso es que el artículo 375 del C.G.P, en ninguno de sus numerales, establece como requisito de la valla que debe fijarse en este tipo de asuntos la mención expresa tendiente a indicar que quienes tuvieran interés en la causa contaban con un mes desde la publicación de la valla en el registro nacional de procesos de pertenencia para su posterior designación de curador ad litem.

Frente a ello, es preciso indicar que tal ordenamiento se originó en el numeral cuarto del auto calendado al 25-01-2022, decisión en la que de manera expresa se ordenó la mención en disputa, providencia esta que no fue objeto de controversia alguna y por ende cobró firmeza.

En ese orden, el auto que hoy se ataca únicamente está dando cumplimiento a un ordenamiento anterior y legalmente ejecutoriado.

Negativa a Imponer Sanción:

Analizado el embate por este motivo, se ocupó la recurrente de dejar claro que jamás le había sido remitido el expediente digital y que por ello no ha tenido acceso a las contestaciones de la demanda, a la par de mencionar que uno de los apoderados demandados le allegó copia de la contestación.

A ese respecto cabe acotar que la gestión echada de menos por la recurrente, consistente en suministrar acceso al expediente digitalizado, además de que, si se llevó a efecto, no está a cargo de los demandados, de modo que su omisión, no serviría de fundamento para justificar la imposición de la sanción que reclama.

Abordando otro asunto, se tiene que, por auto del 12-05-2022 se resolvió petición de la apoderada de la parte demandante tendiente a que se le compartieran los memoriales allegados por los demás sujetos, indicando que jamás se le había compartido el paginario, postura que no se acompasaba a la realidad de lo acontecido amén de que si se le había compartido en múltiples oportunidades el acceso al plenario.

Frente a lo resuelto, elevó solicitud de aclaración de la providencia indicando que el correo con el que cuenta el despacho no corresponde al de la peticionaria.

Al respecto, se tiene que, conforme lo dispuesto en el artículo 285 del compendio procedimental, la aclaración de las providencias tiene lugar cuando aquellas contengan conceptos o frases que ofrezcan motivo de duda, siempre que estas se encuentren en la parte resolutive de la providencia o influyan en ella, postulado que no concurre en este asunto a causa de que el auto cuya aclaración se busca no comprende ninguna de dichas eventualidades, por lo que se denegará la solicitud.

No obstante, cumple indicarle a la memorialista que en las tres oportunidades que se le ha compartido el expediente siempre ha sido a la dirección electrónica andreaecardenas@gmail.com, es decir, no existe error alguno en la remisión del paginario.

Pese a ello, se ordenará compartirle nuevamente link de acceso al expediente.

En otra línea, téngase en cuenta que la demandada Alba Lucía Ceballos Ocampo acercó, a través de apoderado judicial, escrito de contestación de la demanda y formulación de excepciones de mérito, pieza de la que corrió traslado a sus contendores.

Finalmente, se pondrá en conocimiento de las partes la nota devolutiva recibida de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Armenia a causa de que la parte demandante no sufragó, en tiempo hábil, los derechos de registro, por lo que se ordenará librar nuevo oficio y se requerirá a la parte interesada para que sufrague lo pertinente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Armenia,

RESUELVE

PRIMERO: REPONER de forma parcial el auto calendado al 29-03-2022 en el sentido de que la notificación de la demandada Blanca Mery Ceballos Ocampo se surtió de manera personal y no por conducta concluyente.

En lo demás el recurso no prospera y por tanto la providencia permanece incólume.

SEGUNDO: DENEGAR la solicitud de aclaración del auto calendado al 12-05-2022.

TERCERO: REMITIR nuevamente link de acceso al expediente a través del correo electrónico andreaecardenas@gmail.com.

CUARTO: LIBRAR nuevo oficio con destino a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Armenia comunicando la medida cautelar de inscripción de la demanda aquí decretada.

Remítase el oficio en comento a la oficina de registro competente y al correo electrónico de la apoderada de la parte demandante a su correo electrónico aludido en el numeral tercero de esta providencia.

Se requiere a la parte demandante a efectos de que en la debida oportunidad se ocupe del pago de los derechos de registro de la medida cautelar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



IVÁN DARÍO LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ

[Estado # 90 del 17-06-2022](#)

Firmado Por:

Ivan Dario Lopez Guzman

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 003

Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **286fe93a3d56e226cf531119affcec048fac30d9f45835a439a04c33a2a94a08**

Documento generado en 16/06/2022 08:53:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>